

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante radicado No. 000616 del 19 de enero de 2018, se presentó a la Corporación Ambiental, por parte de la señora Betzi Arrayanes Bermúdez, una queja ambiental relacionada con una situación anómala detectada con el relleno y presunto daño ambiental del humedal ubicado en la vía kilómetro 9, vía a puerto, el cual causó la destrucción de la fauna y flora nativas.

Que en vista de lo anterior se realizó la práctica de una visita técnica de seguimiento ambiental por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al predio identificado con referencia catastral No. 000-04-0000-0044- 00 presuntamente de propiedad del señor ABRAHAM REBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector Casa Blanca lote 1, corregimiento de Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia, del cual se desprendió el Informe Técnico No. 47 de enero de 2018, donde se concluyó:

“(...) Se verifica en el predio inadecuada disposición de residuos de construcción; (residuos RCD), y residuos sólidos ordinarios, sin las medidas de protección y control que impidan la dispersión o emisión de dichos materiales, el arrastre hacia las vías o cuerpos de agua aledaños. Así mismo, se evidencia remoción de cobertura vegetal, (hidrófilas), interrupción en habitad de las fauna y flora existente, por tanto, se está desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016 y la Resolución No. 472 de 2017 (...)”

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 32 del 25 de enero de 2018, la Corporación resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios, desmonte y descapote de la capa vegetal, u otras actividades que puedan producir perturbación de fauna, así mismo, realizar podas, corte y/o extracción del material vegetal existente en el predio identificado con referencia catastral No. 000-04-0000-0044-00, presuntamente de propiedad del señor ABRAHAM REBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector Casa Blanca lote 1, corregimiento de Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia y las coordenadas geográficas que a continuación se describen:

X	Y
911.794,93	1.709.913,58
911.800,90	1.709.855,04
911.802,28	1.709.841,43
911.612,92	1.709.816,28
911.607,85	1.709.883,99
911.610,37	1.709.885,09
911.656,54	1.709.902,78
911.663,65	1.709.905,52
911.671,20	1.709.910,04
911.678,54	1.709.914,33
911.692,34	1.709.924,92
911.705,05	1.709.938,05
911.762,24	1.709.989,00
911.785,67	1.710.004,54
911.794,93	1.709.913,58

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

Que mediante el artículo segundo de la presente resolución, la Corporación resolvió ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la SOCIEDAD INVESAKK LTDA NIT 802.014.471-6 con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, mediante el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018, la Corporación dispuso formular a la SOCIEDAD INVESAKK LTDA. identificada con el NIT 802.014.471-6 representada Legalmente por el señor SAMIR KUSMAR o quien haga sus veces al momento de notificación, los siguientes cargos, así:

“(...) CARGO UNO: presuntamente la Sociedad INVESAKK LTDA. identificada con el NIT 802.014.471-6 realizó actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición sin contar con las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD, según lo señalado en el artículo 12 de la Resolución 472 de 2017.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente la Sociedad INVESAKK LTDA, identificada con el NIT 802.014.471-6, incumple con las obligaciones señalados en el artículo 16 de la Resolución N 472 de 2017, referente a obligaciones de los gestores del Residuos RCD.

CARGO TERCERO: Presunta afectación del recurso hídrico por indebida disposición de residuos sólidos ordinarios y RCD, de conformidad con el artículo 8 del decreto 2811 de 1978.

CARGO CUARTO: Presunta afectación del recurso natural suelo por indebida disposición de residuos sólidos ordinarios y RCD, de conformidad con el artículo 8 del decreto 2811 d 1978. (...)”

Que así mismo, mediante el artículo quinto del citado auto la Corporación dispuso reconocer como TERCERO INTERVINIENTE a la señora BETZY AREYANES BERMÚDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.056.660.

Que mediante radicado No. 8320-2019, la sociedad INVESAKK LTDA allegó escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018.

Que mediante radicado No. 202214000081172 del 5 de septiembre de 2022, la sociedad INVESAKK LTDA solicitó Reiteración de solicitud de cesación de actuación administrativa.

Que mediante radicado No. 202214000112682 del 1 de diciembre de 2022, la sociedad INVESAKK LTDA, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuestas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con los que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibidem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

CARGO FORMULADO

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018, la Corporación formuló pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD INVESAKK LTDA. identificada con el NIT 802.014.471-6, en los siguientes términos:

“(..)

CARGO UNO: presuntamente la Sociedad INVESAKK LTDA. identificada con el NIT 802.014.471-6 realizó actividades de disposición final de residuos de construcción y demolición sin contar con las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD, según lo señalado en el artículo 12 de la Resolución 472 de 2017.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente la Sociedad INVESAKK LTDA, identificada con el NIT 802.014.471-6, incumple con las obligaciones señalados en el artículo 16 de la Resolución N 472 de 2017, referente a obligaciones de los gestores del Residuos RCD.

CARGO TERCERO: Presunta afectación del recurso hídrico por indebida disposición de residuos sólidos ordinarios y RCD, de conformidad con el artículo 8 del decreto 2811 de 1978.

CARGO CUARTO: Presunta afectación del recurso natural suelo por indebida disposición de residuos sólidos ordinarios y RCD, de conformidad con el artículo 8 del decreto 2811 del 1978. (...)

Que las normas presuntamente infringidas, disponen:

Decreto Ley 2811 de 1974

“(..)

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) El ruido nocivo;*
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. (...)"*

Resolución N 472 de 2017

"(...)

Artículo 12. *Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:*

- 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.*
- 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.*
- 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.*
- 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.*
- 5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.*

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.

7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.

8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1°. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Parágrafo 2°. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

(...)

Artículo 16. *Modificado por el art.6, Resolución 1257 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.

2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.

3. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos gestionados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del RCD para su gestión, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.

4. Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.

5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

Parágrafo. Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que operen sitios de disposición final autorizados deberán remitir la información del Anexo III como parte integral de los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación. (...)

RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante radicado No. 8320-2019, la sociedad INVESAKK LTDA allegó escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

“(..)

Samir Kuzmar Khalilia identificado con la cedula de ciudadanía número 79601535, representante legal de la razón social INVESAKK LIMITADA identificada con el NIT 802014471, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal que se anexa a este memorial, persona jurídica propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-503994, inmueble que trata del escenario afectado por la resolución 032 del 25 de enero del 2018, que imponen medida preventiva de suspensión de actividades por la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD.

*El pasado 24 de abril del 2019, radiqué en esa corporación un memorial con el número interno de la C.R.A. 0003474, recibiendo respuesta en oficio N° 002546 del 06/05/2019, observando que mi petición no fue resuelta en su totalidad, refiriéndome a la pregunta transliterada “...**cuáles son los antecedentes, acciones resolutivas Y seguimientos de los hechos que motivaron la emisión del oficio N° 2131 del 17 de mayo del 2013, dirigido a la alcaldía de Puerto Colombia**, documento que es utilizado por los accionantes invocando valor probatorio...” sin embargo, ante la incompleta respuesta, además de recabar la información solicitada no contestada, utilizaré la fracción que allí se me suministra para ilustrar la sustanciación de la defensa de las actuaciones que se adelantan en contra de mis intereses motivados por denuncias temerarias.*

Me he sometido a todos los exámenes en los diferentes procesos penales y administrativos, pero resulta afectante la permanencia de medidas ante sanas intenciones de los ciudadanos en el progreso del país como lo es la inversión y creación de empresas, y en este caso sin la afectación efectiva del medio ambiente y los recursos naturales, ni en contra de la proyección de la conservación que el estado tenga para ellos (POMCA — PBOT), por lo que llamo a la reflexión y análisis jurídico de ustedes mediante la aplicación de serios análisis o tez de ponderación, toda vez que si bien es cierto que por principio de

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

precaución de orden constitucional se precipitó la resolución 032 del 25 de enero del 2018, que imponen medida preventiva de suspensión de actividades por la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD, esta fue con la finalidad de evitar una afectación de manera efectiva, y que a futuro permaneciera contraria a derecho en lo que se refiera la protección de los bienes jurídicos del medio ambiente y los recursos naturales, pues, respetando la independencia de competencias administrativas y jurisdiccionales como los pares estadios procesales, como también reconociendo el instituto de la prejudicialidad, debo correr traslado a ustedes de la resolución de archivo de uno de los procesos penales que la Fiscalía General de la Nación adelantó en mi contra por las circunstancias fácticas que impulsaron la actuación administrativa que hoy pretendo justificar su solicitud de culminación.

La Fiscalía 58 unidad contra la fe pública patrimonio económico y otros — Atlántico, me notificó de la decisión de archivo, dándome a conocer los criterios que tuvieron para tal terminación efectiva del proceso, por tal razón además de correr traslado de la copia del archivo de la diligencia de indagación penal, resaltare transliteradamente a ustedes algunos de los resultados de los actos de investigación:

*Dentro del esquema investigativo se recibió en fecha del 18 de febrero del 2.019 la ingeniera **LILIANA PATRICIA ZAPATA GARRIDO** para que aclarara los interrogantes que habían nacido dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía la cual manifestó que según las visitas realizadas por personal de su subdirección en relación al lugar en comento la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C:R:A debía valorar la mala disposición de residuos en el suelo, no hay mangle según el POMCA MALLORQUIN establece que es un suelo de expansión urbana no Humedal, es un suelo con retención de aguas excesiva, no existe ecosistema en el área de estudio no se encontró fauna de protección especial, ni que se obligue a nivel ambiental para su conservación del ecosistema. Y agrega que de acuerdo al POMCA no es un humedal.*

En su declaración agrego la subdirectora ambiental de la C.R.A que la ley no disponía ni exigía tramitar un permiso para acopiar material de construcción, por lo tanto los señores INVESARKK no estaban obligados a tramitar un permiso ambiental pero si estaban obligados a realizar el plan parcial en áreas de expansión urbana antes de la ejecución de la licencia de construcción, la Ley 388 de 1.997 el área que fue intervenida está en el POMCA MALLORQUIN del 2.017.

En relación de lo tratado por la C.R.A sobre la mala disposición de escombros RCD, se indago sobre la individualización de la responsabilidad del presunto indiciado INVESARKK para saber si se trataba de un hecho resultado que se podía endilgar al que aparecería como titular del predio cual hasta la fecha de la entrega del informe no ha sido resuelto por la entrevistada.

En la lectura de la resolución de archivo del ente acusador, le resulta importante para este investigado y coadyuvo el mismo interrogante, el por qué la C.R.A. nunca le respondió sobre lo encontrado en la inspección de la Fiscalía con la autoridad ambiental, “...en relación con los interrogantes que no habían sido resueltos ya que en su entrevista señalo que el día 4 de julio del 2.018 en compañía de funcionarios de la C.R.A se hallaron unos tubos de aguas provenientes del predio de la fundación HOGAR DE AMOR con disposición al predio de la indagación y se le pregunto al respecto que había hecho la C.R.A y en cuanto a los residuos hallados en el predio de indagación se le cuestionó si la entidad tenía antecedentes de estos hechos y si los que tenían que responder

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

sobre este hallazgo las personas que tienen la posición de garante de la propiedad? Estas preguntas manifestó la ingeniera que después de una visita al lugar en comento tendría las respuestas para la fiscalía...”

La teoría de defensa de este investigado o administrado ambientalmente por ustedes no se contradice con los aportes de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ante la fiscalía, esto, teniendo en cuenta que la resolución 032 del 25 de enero del 2018, imponen medida preventiva de suspensión de actividades por la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD, pues, no podría existir evidencias que pueda soportar algún señalamiento y asignación de responsabilidad de tales resultados a la razón social INVESAKK LIMITADA identificada con el NIT 802014471 por los hechos que se me investiga.

Los resultados hallados en las visitas realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico incluso por parte de la Fiscalía y de la Alcaldía de Puerto Colombia, es decir, la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD y otros, no pueden ser negados por este investigado, toda vez que estos son una realidad histórica acreditada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en oficio N° 002546 del 06/05/2019, donde nos informa “...Examinada la Información contentiva del informe técnico N°47 del 23 de enero de 2017’ que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución N° 32 del 25 de enero de 2018, se pudo establecer que se trata del mismo escenario referido en el Oficio CRA 002131 del 17 de mayo de 2013, en razón a la coincidencia en la localización geográfica del predio objeto de seguimiento ambiental y las problemáticas ambientales descritas en los documentos antes reseñados,...”

Pero para mayor ilustración, debo recordar que el oficio N° 0002131 del 17 de mayo del 2013 tiene escrito en uno de sus párrafos ...A continuación se detallan las afectaciones más importantes observadas por los técnicos de la entidad: - Deposición de basura de todo tipo y origen a cielo abierto y sin control de alguna naturaleza — Quema para eliminar vegetación y basura — Deposición de escombros para rellenar el área y apropiarse de los terrenos... Frente a los problemas ambientales que están afectando al Humedal y sus alrededores. La Corporación Autónoma Regional del atlántico estima que es urgente un trabajo integrado en la zona, donde participen Autoridades locales (Alcaldía y Policía). La comunidad, los grupos ecológicos del Municipio, para prevenir efectos de una futura intervención por parte de personas que se quieren apropiar del humedal, la C.R.A presenta las siguientes recomendaciones:

Con carácter de urgencia, es necesario que el Municipio de Puerto Colombia, establezca, cuanto antes, un plan regulador que contenga las variables de protección y conservación de estos recursos naturales..., trazo análisis en el que debe aparecer la fecha en que la razón social INVESAKK LIMITADA compró el predio.

Ahora bien, con la finalidad de ubicar más elementos que soporten la inexistencia de responsabilidad de los hechos que provocaron el sancionatorio ambiental, la Sociedad de Acueducto y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., previa solicitud me informaron que ...Actualmente en los alrededores de la fundación del Padre Holman existe un lote alrededor de un humedal, en donde personas ajenas al aseo, vierten residuos RC, animales muertos otros residuos son abandonados y estos son recogidas per triple cuando estos los amerita, últimamente en este lugar no se está botando residuos por los controles que viene haciendo la policía y la secretaria de medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

La situación ambiental que ha preocupado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Sociedad de Acueducto y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y a la Alcaldía de Puerto Colombia, no fue ignorada por la razón social INVESAKK LIMITADA identificada con el NIT 802014471 como propietaria del predio desde el 24 de agosto del 2016, y fue esa preocupación que dio el espíritu de la solicitud de la resolución 005 del 10 de enero del 2017 expedida por la alcaldía de Puerto Colombia por la cual se concedió una licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, esto con la única y sana intención de evitar el creciente vertimiento y botadero de los residuos que hoy se me pretende indilgar para que INVESAKK asuma la responsabilidad sancionatoria como lo han querido hacer en el ámbito penal.

Entonces resulta penosa la lectura que hoy se le da al comportamiento del Estado a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, cuando no solamente mantiene una medida de afectación (resolución 032 del 25 de enero del 2018) a alguien quien no estando obligado a tramitar autorización ambiental, no intervino negativamente un escenario y pretendió más allá de proteger su patrimonio económico, quiso coadyuvar la labor del estado únicamente con el cerramiento del lote y evitar que se continuara con un botadero de escombros y basuras a cielo abierto sin el control adecuado.

SOLICITUD

Expuesto nuestros argumentos, al no existir, pruebas, medios de prueba, ni realidad fáctica, ni jurídica para indilgar los resultados objeto de la acción sancionatoria ambiental (inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD) a la razón social INVESAKK LIMITADA identificada con el NIT 802014471, como tampoco existieron conductas que hallan lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos que hoy se protegen con la acción administrativa, solicito que en atención del literal tercero del artículo 9 y el artículo 23 de la ley 133 del 2009, CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL 30. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, cese la acción administrativa en la etapa que se encuentre en mi contra y de la razón social INVESAKK LIMITADA identificada con el NIT 802014471, y por consecuencia el levantamiento de la medida preventiva que trata la resolución 032 del 25 de enero del 2018. (...)

Que así las cosas, la Corporación procederá a pronunciarse de forma pormenorizada frente a los argumentos anteriormente esbozados.

Para efectos del análisis de la referida presunción, es pertinente tener en cuenta dentro del término legal previsto, mediante radicado No. 8320-2019, la sociedad INVESAKK LTDA allegó escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

“(...) Me he sometido a todos los exámenes en los diferentes procesos penales y administrativos, pero resulta afectante la permanencia de medidas ante sanas intenciones de los ciudadanos en el progreso del país como lo es la inversión y creación de empresas, y en este caso sin la afectación efectiva del medio ambiente y los recursos naturales, ni en contra de la proyección de la conservación que el estado tenga para ellos (POMCA — PBOT), por lo que llamo a la reflexión y análisis jurídico de ustedes mediante la aplicación de serios análisis o tez de ponderación, toda vez que si bien es cierto que por principio de precaución de orden constitucional se precipitó la resolución 032

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

*del 25 de enero del 2018, que imponen medida preventiva de suspensión de actividades por la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD, esta fue con la finalidad de evitar una afectación de manera efectiva, y que a futuro permaneciera contraria a derecho en lo que se refiera la protección de los bienes jurídicos del medio ambiente y los recursos naturales, pues, respetando la independencia de competencias administrativas y jurisdiccionales como los pares estadios procesales, como también reconociendo el instituto de la prejudicialidad, **debo correr traslado a ustedes de la resolución de archivo de uno de los procesos penales que la Fiscalía General de la Nación adelantó en mí contra por las circunstancias fácticas que impulsaron la actuación administrativa que hoy pretendo justificar su solicitud de culminación.***

La Fiscalía 58 unidad contra la fe pública patrimonio económico y otros — Atlántico, me notificó de la decisión de archivo, dándome a conocer los criterios que tuvieron para tal terminación efectiva del proceso, por tal razón además de correr traslado de la copia del archivo de la diligencia de indagación penal, resaltare transliteradamente a ustedes algunos de los resultados de los actos de investigación:

*Dentro del esquema investigativo se recibió en fecha del 18 de febrero del 2.019 la ingeniera **LILIANA PATRICIA ZAPATA GARRIDO** para que aclarara los interrogantes que habían nacido dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía la cual manifestó que según las visitas realizadas por personal de su subdirección en relación al lugar en comento la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C:R:A debía valorar la mala disposición de residuos en el suelo, no hay mangle según el POMCA MALLORQUIN establece que es un suelo de expansión urbana no Humedal, es un suelo con retención de aguas excesiva, no existe ecosistema en el área de estudio no se encontró fauna de protección especial, ni que se obligue a nivel ambiental para su conservación del ecosistema. Y agrega que de acuerdo al POMCA no es un humedal.*

En su declaración agrego la subdirectora ambiental de la C.R.A que la ley no disponía ni exigía tramitar un permiso para acopiar material de construcción, por lo tanto los señores INVESARKK no estaban obligados a tramitar un permiso ambiental pero si estaban obligados a realizar el plan parcial en áreas de expansión urbana antes de la ejecución de la licencia de construcción, la Ley 388 de 1.997 el área que fue intervenida está en el POMCA MALLORQUIN del 2.017.

(...)"

Que en vista de lo anterior, se procedió a revisar el contenido anexo al escrito de descargos allegado mediante radicado No. 8320-2019, donde se encontró la orden de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación No. 080016001068201800064 del 3 de julio de 2019, investigación que trató sobre el contenido del Informe No. 47 del 23 de enero de 2018 el cual dio origen a la Resolución No. 32 del 25 de enero de 2018, la cual resolvió iniciar el trámite sancionatorio ambiental que nos ocupa.

Que dentro de la orden de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación No. 080016001068201800064 del 3 de julio de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"(...) Dentro de la investigación y continuando con el informe del señor LUIS BARROS policial judicial adscrito a esta Unidad Fiscal se recibió como respuesta No 001618 de la C.R.A donde se hizo aclaración de la definición de un humedal

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

y que la misma no corresponde a una caracterización, tipificación y/o zonificación ambiental.

*Dentro del esquema investigativo se recibió en fecha del 18 de febrero del 2.019 la ingeniera **LILIANA PATRICIA ZAPATA GARRIDO** para que aclarara los interrogantes que habían nacido dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía la cual manifestó que según las visitas realizadas por personal de su subdirección en relación al lugar en comento la Corporación Autónoma Regional del Atlántico debía valorar la mala disposición de residuos en el suelo, no hay mangle según el POMCA MALLORQUIN establece que es un suelo de expansión urbana y no Humedal, es un suelo con retención de aguas excesiva, no existe ecosistema en el área de estudio , no se encontró fauna de protección especial, ni que se oblique a nivel ambiental para su conservación del ecosistema. Y agrega que de acuerdo al POMCA no es un humedal.*

En su declaración agregó la subdirectora ambiental de la C.R.A que la ley no disponía ni exigía tramitar, un permiso para acopiar material de construcción, por lo tanto los señores INVESARKK no estaban obligados a tramitar un permiso ambiental pero si estaban obligados a realizar el plan parcial en áreas de expansión urbana antes de la ejecución de la licencia de construcción, la ley 388 de 1.997 el área que fue intervenida está en el POMCA MALLORQUIN del 2.017.

En relación de lo tratado por la C.R.A sobre la mala disposición de escombros RCD, se indagó sobre la individualización de la responsabilidad del presunto indiciado INVESARKK para saber si se trataba de un hecho resultado que se podía endilgar al que aparecería como titular del predio lo cual hasta la fecha de la entrega del informe no ha sido resuelto por la entrevistada. (Subrayas fuera de texto original)

Que en vista de lo anterior, se pudo determinar en primera medida que en el área donde se realizaron las afectaciones ambientales que dieron origen al presente trámite evidenciadas en el Informe Técnico No. 47 de enero de 2018, no se realizaron sobre una zona de mangle pues según el POMCA MALLORQUIN se pudo establecer que se trataba de un área de suelo de expansión urbana y no de un Humedal, “es un suelo con retención de aguas excesiva, no existe ecosistema en el área de estudio , no se encontró fauna de protección especial, ni que se oblique a nivel ambiental para su conservación del ecosistema”.

Que adicionalmente se estableció que la SOCIEDAD INVESAKK LTDA. identificada con el NIT 802.014.471-6 no se encontraba realizando actividades de disposición de escombros si no de acopio material de construcción, a lo que la Corporación indicó que la mencionada sociedad no estaba obligada a tramitar un permiso ambiental pero si estaban obligados a realizar un plan parcial en áreas de expansión urbana antes de la ejecución de la licencia de construcción, la ley 388 de 1.997 el área que fue intervenida está en el POMCA MALLORQUIN del 2.017, asunto de competencia de los entes territoriales.

Que adicionalmente dentro la orden de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación No. 080016001068201800064 del 3 de julio de 2019, se observó:

(...)

Según Auto No 00001401 de fecha septiembre del 2.018 se formula unos cargos a la Sociedad INVESAKK LTDA identificada con el Nit. 802.014.471-8 dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se reconoce un tercero interviniente y se dictan otras disposiciones. En su análisis técnico jurídico de la

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

CRA se indica que "de acuerdo al informe No 47 del 23 de enero del 2.018 se advirtió que el predio objeto de investigación presenta rellenos con material de residuos a través de maquinaria pesada endilgada a la actividad de la Sociedad INVERSAKK Ltda., sin que a la fecha se haya podido desvirtuar a través de medios probatorios por parte de la Sociedad INVERSAKK LTDA no adelanto las operaciones de disposición final de residuos RCD y sólidos con el propósito de obtener nivelación del terreno". En razón a lo anterior se concluye que no es procedente declarar la inexistencia del hecho investigado por el contrario se advierte la existencia de actividades de disposición final de residuos de demolición y construcción (RCD). Así como la indebida disposición de residuos sólidos ordinarios.

(...)

Pero con respecto a la causal de cesación No 3: la causal de cesación No 3: La conducta investigada no es imputable al presunto infractor INVERSAKK LTDA indicando al respecto: " En lo referente al hecho de la INADECUADA DISPOSICION DE RESIDUOS (RCD) Y residuos sólidos en un sitio no autorizado", INVESAKK LTDA no es generador de residuos (escombros) (RDC) no es atribuible a esta empresa dicha infracción en razón a lo demostrado por ellos en sus descargos por lo cual se atiende: " a que desde hace más ocho años, el predio objeto de cerramiento, viene siendo sometidos por parte de TERCEROS, (Lo cual vendría hacer UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD según la ley 1333 del 2.009-) de ARRUMES DE ESCOMBROS-BASURAS, en el perímetro del predio, los cuales a través de los años han ido formando capas sobre el suelo ya que se trata de un lote a cielo abierto, lo cual se puede evidenciar con una vista de inspección ocular al predio (hay imágenes históricas anexas). Como corolario , de esa situación, además el lote, viene siendo afectado por el vertimiento de las aguas lluvias y servidas del predio contiguo, construido en la misma zona, específicamente la IGLESIA DEL PADRE HOLMAN que sin ningún tipo de control por parte de las autoridades municipales y ambientales contamina la flora y la fauna del sector. Ante tal situación INVESAKK LTDA, procedió hacer la limpieza del lote y optar por el respectivo CERRAMIENTO para así evitar que se siga depositando escombros, residuos sólidos, dentro del lote, lo cual ha venido sucediendo desde año tras año, de no hacerlo contribuiría a la contaminación del suelo , del aire y del paisaje y por extensión a la fuentes hídricas cercanas. Por otro lado el lote no actúa como amortiguador de crecientes del arroyo León y no tiene centradas de agua diferentes a el agua servidas. del lote aledaño. Esta conectividad con el arroyo fue impedida por las construcciones a la orilla de este cuerpo de agua, como se observan en las fotografías aéreas y en el concepto hidráulico el cual se anexo. Por tanto de acuerdo a lo recaudado a nivel probatorio no se logró desvirtuar que se trataba de una conducta desplegada por terceros, debido a la evidencia recaudada por el informe técnico No 47 de enero del 2.018, el día de la visita se comprobó por parte de la corporación la presencia de maquinaria en labores de compactación y relleno de los mencionados residuos. Pero en el documento que nos presentan aún no se evidencia los registros fotográficos donde la empresa INVESAKK LTDA, haya realizado el retiro de los residuos sólidos ordinarios y de RCD. (...)"

Que en vista de lo anterior, se hace necesario indicar que en los procesos sancionatorios es imprescindible tener en cuenta el principio de tipicidad consagrado constitucionalmente y el cual fue desarrollado en la Sentencia C - 699 de 2015 en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

“... Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que, entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adaptación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala:

“Artículo 24°. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor¹ de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.” (Subrayado fuera de texto).*

Que para el ente investigador al revisar el contenido del Informe Técnico No 47 de enero del 2018, no evidenció los registros fotográficos donde la empresa INVESAKK LTDA, haya realizado el retiro de los residuos sólidos ordinarios y de RCD, es decir, no hay certeza para endilgar dicha conducta a la empresa INVESAKK LTDA, situación que debía estar plenamente establecida al momento de formular el pliego de cargos imputado en el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018, por lo que, se concluye que dicha formulación presenta un error de adecuación de los hechos frente a la norma presuntamente vulnerada, incumpléndose así, con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, tratándose de la formulación de cargos por la administración es pertinente recalcar que estos deben ser claros, y expresos. En efecto, únicamente si la descripción de la norma presumiblemente transgredida es taxativa y concreta, pueden las personas conocer

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

con exactitud cuáles son los comportamientos por los que se les censura, en consecuencia, del proceso de adecuación típica, se determina si, conforme a los hechos probados en el proceso, el presunto responsable infringió o no la norma por la que se le formula el cargo, y para el presente caso no es posible este postulado.

Que así mismo, dentro la orden de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación No. 080016001068201800064 del 3 de julio de 2019, se observó:

“(…) enero 9 del 2.018 expedida por el secretario de desarrollo Territorial MAURICIO ALTAHONA COLPAS, donde se estaba preparando un cerramiento y comenzaron a destruir el humedal. Señalándose que ante esto la CRA al recibir la noticia y tras varias quejas practico una visita en fecha de enero 17 pasado y sus técnicos consideraron que el cerramiento no estaba afectando la zona de amortiguación, pero el viernes 19 volvieron y se encontraron con el peor de los escenarios ya que se habían encontrado que con la ayuda de un pequeño cargador mecánico el relleno del terreno había crecido y afectado notoriamente el humedal, por esa razón el director. de la CRA ALBERTO ESCOLAR había ordenado a la empresa INVESAKK la suspensión preventiva de la obra.

(…)

Por lo tanto al hablar de que en dicho lugar existía un HUMEDAL que estaba siendo destruido por una empresa que estaba con permiso de la alcaldía logrando un cerramiento para acabar con dicho sitio protegido, debemos observar que Los humedales son hábitats en los que conviven varias especies de animales y de plantas, muchas de ellas endémicas, adaptadas para vivir en ese medio húmedo de reservas de agua dulce. Su desaparición paulatina obedece a la desecación, al relleno para la urbanización, a la construcción de represas e hidroeléctricas, al avance de la frontera agrícola, la sedimentación y la contaminación. Estos hábitats se encargan de impedir el desbordamiento de los ríos y de las quebradas afluentes, también ayudan a purificar el agua debido a sus filtros naturales y sirven para recargar los depósitos acuíferos subterráneos.

En el caso que nos corresponde el sitio fue visitado por la CRA y determino que si bien por la forma como estaban los escombros y desechos en el terreno constituía una infracción de indole administrativa que debía ser estudiada por esa entidad pero que dicho terreno determinaba según el POMCA-MALLORQUIN no está determinado como un HUMEDAL, atendiendo a las quejas de la FUNDACION HOGAR DE AMOR del Padre Holman Londoño se realizaron talleres donde los funcionarios de la corporación como miembros del Concejo de Cuenca y la comunidad en general que no tienen conocimiento si son parte como miembros de la fundación se les realizo una socialización a través de los técnicos consultores de la actualización del Pomca a las 15:00 horas del día 30 de mayo del 2.019 en las instalaciones de la Sección de investigaciones GIMA-CTIFGN, ubicada en la calle 54 NO 41-133 PISO 1 (SEDE DEL ANTIGUO DAS) donde se explicó sobre lo concerniente a la clasificación de los suelos, zonificación, categorización y uso del suelo del escenario de indagación y que se relaciona con la resolución No 0032 del 2.018 de la CRA regional del Atlantico Y La resolución No 005 del 09 de enero del 2.018 de la secretaria de desarrollo territorial de la alcaldía de Puerto Colombia-Atlantico, de igual forma se les hizo saber que el terreno tampoco ofrece los riesgos de inundación que se da a conocer en las diferentes denuncias publicas.

Por lo antes expuesto, considera esta delegada, que de ninguna manera la empresa INVESAKK representada por el señor SAMIR KUZMAR KHALILA

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

infringió el tipo penal antes aludido porque de acuerdo a lo que obra en el expediente de elementos materiales probatorios esta compañía le compro en el mes de agosto del 2.016 al señor REMBAUM PERLMUTER Un lote que esta sobre la autopista, la prolongación de la carrera 46, el cual paralelamente esta también sobre la carrera 51 B, dicho terreno no tenía de acuerdo a los lineamientos de la CRA no presenta limitación de tipo ambiental como se puede observar en los folios 16,18, 22, 51 y 57 donde de acuerdo a la caracterización no hay drenaje ni cuerpo de agua, no tiene área de rondas forestales ni hídricas, por lo tanto no se detectan corredores biológicos y finalmente tiene ausencias de áreas RANSER, lo anterior atendiendo la documentación de 57 folios que expidió el señor ALBERTO ESCOLAR VEGA director de la CRA. Y el hecho de que hubiera escombros fue algo anterior a su presencia como empresa dueña en el lugar. Que la empresa contrato un miniboka y las herramientas manuales (Pala picças y otras para hacer la limpieza con el fin de poder ejecutar la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento que le diera el municipio de Puerto Colombia a través de la resolución 105 del 9 de enero del 2.018. Las características del terreno húmedo respondía a que existían vertimientos de agua tanto de lluvia como la de la edificación adyacente cuyos tuberías de 6 pulgadas que venían del interior de la fundación hogar de AMOR vertían sus aguas hacia el lote pero es un vertimiento de agua de un lote privado a otro lote privado y a amenaza de inundación es porque el terreno está debajo de la vía.-

Estas consideraciones determinan que las personas por las cuales se abrió la indagación pertenecientes a la empresa INVESAKK nunca estuvieron en posición ni en capacidad de vulnerar el tipo penal que nos atañe ya que no se se dan los presupuestos que se determinan en el artículo 337 que habla sobre la invasión de áreas de especial importancia ecológica. Así las cosas, cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo.

De lo, anterior concluimos, que no se dan los requisitos exigidos en el concepto de de que se invada , uso indebido de los recursos naturales que determine la destrucción de un área o ecosistema de interés estratégico o protegida por la ley, por lo cual si bien se encuentra una investigación de tipo administrativo en estos momentos por la CRA por la acumulación de escombros y vertimientos de aguas que no llenan los requisitos de protección a los terrenos de ninguna manera se ha destruido un humedal porque el terreno no reúne las características para ser determinado así, por lo que no se alcanza, a caracterizar el delito en cuestión.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento del artículo 79 de la misma obra, la Fiscalía podrá ordenar el archivo de la diligencia, toda vez que después de adelantar las labores de verificación la fiscalía no encuentra los motivos y circunstancias fácticas que permitan la caracterización del hecho como delito.- Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en sentencia de fecha Julio 05 de 2007, Magistrado Ponente, Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, al estudiar el archivo de las diligencias (artículo 79) y a preclusión (artículo 331), señaló de forma taxativa algunos supuestos en los que se puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, relacionando entre otros, "conducta atípica". (...)"

Que de la orden de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación No. 080016001068201800064 del 3 de julio de 2019, investigación que trató sobre el contenido del Informe No. 47 del 23 de enero de 2018 el cual dio origen a la Resolución No. 32 del 25 de enero de 2018, la cual resolvió iniciar el trámite sancionatorio ambiental que nos ocupa, en ese orden de ideas se extrae el aparte que dice "lo anterior

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

atendiendo la documentación de 57 folios que expidió el señor ALBERTO ESCOLAR VEGA director de la CRA. Y el hecho de que hubiera escombros fue algo anterior a su presencia como empresa dueña en el lugar. Que la empresa contrato un miniboka y las herramientas manuales (Pala picças y otras para hacer la limpieza con el fin de poder ejecutar la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento que le diera el municipio de Puerto Colombia a través de la resolución 105 del 9 de enero del 2.018. Las características del terreno húmedo respondía a que existían vertimientos de agua tanto de lluvia como la de la edificación adyacente cuyos tuberías de 6 pulgadas que venían del interior de la fundación hogar de AMOR vertían sus aguas hacia el lote pero es un vertimiento de agua de un lote privado a otro lote privado y a amenaza de inundación es porque el terreno está debajo de la vía”

Que por lo anterior, esta Corporación coincide con la conclusión realizada en la orden de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación No. 080016001068201800064 del 3 de julio de 2019 que la empresa INVESAKK nunca estuvo en posición ni en capacidad de vulnerar la normatividad ambiental que se le endilgó en el pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018, por lo que investigación que nació del Informe No. 47 del 23 de enero de 2018 el cual dio origen a la Resolución No. 32 del 25 de enero de 2018, trató de unos hechos que no le pueden ser atribuibles a la mencionada sociedad, razón por la cual se ordenará en la parte resolutive del presente proveído su exoneración.

MEDIDA PREVENTIVA

Que los artículos 4, 12, y 32, de la Ley 1333 de 2009, consagran:

“(…)

Artículo 4. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

(…)

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)*

(…)

Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

(...)

Que respecto a la duración de las medidas preventivas en el tiempo, es valioso traer a colación el texto de la Sentencia T-703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que puntualizó lo siguiente:

“(...)

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

(...)

Que, con base en lo expuesto, se encuentra procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 32 del 25 de enero de 2018, lo anterior, teniendo en cuenta que la medida impuesta es de carácter transitorio y no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, pues de lo contrario se constituiría en una sanción, desnaturalizando el objeto de la misma.

Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales.

DECISIONES FINALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, es decir, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 32 del 25 de enero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar a la SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6, del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 1401 del 24 de septiembre de 2018 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. **0000125** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA IDENTIFICADA CON NIT 802.014.471-6.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a a la SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6, o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora BETZY AREYANES BERMÚDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.056.660, en su calidad de tercero interviniente dentro del presente trámite o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

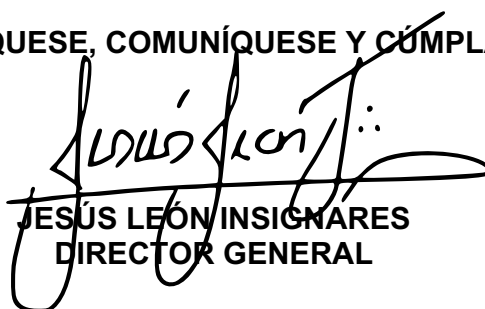
ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, en contra de los demás procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **16. FEBRERO. 2023.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1410-987

Proyectó: Omar Gómez Betin – Contratista

María José Mojica C – Asesora Externa de Dirección

VoBo: Dr. Javier Restrepo Vieco- subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Dr. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.